

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000733

DE 2008

28 NOV. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A MAICOL VILLAR MELENDEZ Y CARLOS JAVIER VILLAR BOTTO.

El Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 01234, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició investigación y formuló cargos en contra de los señores Maicol Villar Meléndez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.342.686 y Carlos Javier Villar Botto, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.561.817, por la presunta trasgresión del Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, al no contar con salvoconducto de movilización de noventa y seis (96) bultos de palma amarga, los cuales fueron incautados por parte del personal de la Estación de Carabinero y Guía en el Municipio de Sabanagrande-Atlántico y puestos a disposición de la Corporación por la misma Estación a través de Oficio Radicado No. 0007974 del 21 de noviembre de 2008.

Que el proceso sancionatorio y la formulación de cargos se adelantaron en contra de los señores, teniendo en cuenta que los noventa y seis (96) bultos de palma amarga al momento de la incautación se encontraban en poder del señor Maicol Villar Meléndez, y el propietario es el señor Carlos Javier Villar Botto, según informó éste último por medio de Oficio Radicado No. 0007974 del 21 de noviembre de 2008

Que mediante Oficio Radicado No. 008115 del 27 de noviembre de 2008, el señor Carlos Javier Villar Botto, renunció a los términos de presentación de los descargos respectivos, informando que mediante Oficio Radicado No. 0007947 del 20 de noviembre de 2008, presentó los argumentos de su defensa.

Que así mismo el señor Maicol Villar Meléndez, a través de Oficio Radicado No. 008114 del 27 de noviembre de 2008, renunció a los términos de presentación de los descargos e informó además que se adhiere a los argumentos de defensa presentados por el señor Carlos Villar Botto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Carlos Javier Villar solicitó que se evaluaran los argumentos presentados para su defensa en el Oficio mencionado anteriormente para tal fin, y que el señor Maicol Villar Meléndez se acogió a estos mismos para su defensa, se procederá a transcribir apartes de estos argumentos:

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR CARLOS JAVIER VILLAR MEDIANTE OFICIO RADICADO NO. 0007947 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008.

"Con el presente me permito solicitarles si se encuentra al alcance realizar la devolución de 96 bultos de hojas de palma amarga, lo cual fueron retenidas en el día de ayer (19 de noviembre), por la Policía Nacional y en el Puerto de Sabanagrande, según acta de incautación de especies Fauna y Flora, realizada por la Estación de Policía Carabineros y Guías.

La compra de este cargamento se hizo en el pueblo de Sitio Nuevo (Magdalena) y a la vez notificando que el señor vendedor de estas hojas (...) no tiene conocimiento de todos estos permisos requeridos.

(...) Mi persona como dueño de estos bultos, tampoco tenía conocimiento de que tenias que cumplir con estos requisitos de los permisos". (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 000733 DE 2008 28 NOV. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A MAICOL VILLAR MELENDEZ Y CARLOS JAVIER VILLAR BOTTO.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que luego del análisis correspondiente de los argumentos presentados por el señor Carlos Villar y acogidos por el señor Maicol Villar Meléndez, así como de los documentos aportados al proceso sancionatorio, se tiene lo siguiente:

El artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de los aprovechamientos forestales en Colombia, define en su Artículo 1º como salvoconducto de movilización el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Que respecto de este salvoconducto y de la movilización de las especies de la flora, el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece que *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*.

Que en desarrollo de lo contemplado en el Artículo anteriormente citado, el Artículo 75º Ibidem, señala lo siguiente: *"Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) Origen y destino final de los productos;*
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) Clase de aprovechamiento;*
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;*
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000733 DE 2008 28 NOV. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A MAICOL VILLAR MELENDEZ Y CARLOS JAVIER VILLAR BOTTO.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Que así mismo como complemento de lo anterior el Artículo 80º Ibidem, señala: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Que vistas las anteriores disposiciones legales, se concluye que para la movilización de productos forestales de la flora se requiere un salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente y en este caso en concreto, para la movilización de los noventa y seis (96) bultos de palma amarga era obligatorio contar con el respectivo salvoconducto de movilización, por lo que sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que los señores Maicol Villar Meléndez y Carlos Villar Botto, infringieron las normas ambientales contenidas en el Decreto 1791 de 1996, específicamente el Artículo 74, al no contar con salvoconducto de movilización para transportar noventa y cuatro (94) bultos de palma amarga.

Tal como se pudo concluir de la citada normativa, la movilización de productos de la flora es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, al cual el interesado debe sujetarse y dar cumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones contemplados en el mismo, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que por tal razón los argumentos presentados por los señores Carlos Villar Botto y Maicol Villar Meléndez referentes al desconocimiento de la normativa que regula la materia, no son procedentes, debido a que dicho desconocimiento no es óbice para declarar el incumplimiento de las obligaciones y condiciones que estipula el Decreto 1791 de 1996 para el procedimiento de movilización de la flora.

Que siendo así las cosas, se procederá a imponer una sanción administrativa los señores Carlos Villar Botto y Maicol Villar Meléndez.

DE LA SANCIÓN A IMPONER POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se concluye que no existe duda de la responsabilidad endilgable a los señores Carlos Villar Botto y Maicol Villar Meléndez, al vulnerar el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, razón por la cual se hacen merecedores de sanciones previstas en la Ley, conforme al procedimiento sancionatorio aplicable, consagrado en el Decreto 1594 de 1984.

Se impone la sanción teniendo en cuenta que se trata es de prevenir al infractor para que en lo sucesivo utilice los medios adecuados para la producción del resultado deseado, esto es, acudir a la autoridad ambiental competente para la obtención del salvoconducto de movilización de productos de la flora, en virtud del carácter preventivo de la sanción en el Derecho Administrativo, según el cual, la sanción conmina a quien realice un hecho prohibido por la administración, representando un poderoso mecanismo de persuasión con el objetivo de proteger los bienes jurídicos que están en peligro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000733 DE 2008 28 NOV. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A MAICOL VILLAR MELENDEZ Y CARLOS JAVIER VILLAR BOTTO.

Que si bien es cierto la situación del país se encuentra en un estado crítico, esto no exonera de responsabilidad a los infractores, ya que la ley es muy clara al señalar que cuando se incumple o se viola la normatividad vigente, se debe sancionar por lo que actuar conforme a la ley no excluye los medios necesarios para satisfacer las necesidades mínimas que tiene que tener cada persona, por lo cual esto no es una justificante para actuar en contra de la ella.

Tanto el Estado, como los particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la flora, para lo cual, entre otras cosas, deberán encauzar adecuadamente el aprovechamiento de la misma, hacia un manejo racional de las especies que allí se encuentran.

Que siendo así y atendiendo las características de la falta causada (la movilización de productos forestales sin el lleno de los requisitos legales), se tiene que no se causaron efectos negativos o daños irreversibles al Medio Ambiente o a los Recursos Naturales Renovables, sin embargo, sí se causó una trasgresión a las normas de protección ambiental, específicamente el Decreto 1791 de 1996, por lo que en aras de velar por el estricto cumplimiento de esta normativa ambiental, se sancionará a los señores Carlos Villar Botto y Maicol Villar Melendez , con multa equivalente a un cuarto de unidad de multa (0.25) salario mínimo legal mensual vigente (\$115.375.00), con fundamento en lo señalado en el literal. A, num. 1º, art. 85 Ley 99/93.

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$461.500	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la Normatividad Ambiental	0.25	0.25	\$115.375.00
TOTAL VALOR MULTA			\$115.375.00

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a "Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a los señores Maicol Villar Meléndez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.342.686 y Carlos Javier Villar Botto, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.561.817, con multa de ciento quince mil trescientos setenta y cinco (\$115.975), por los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 000733 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A MAICOL VILLAR MELENDEZ Y CARLOS JAVIER VILLAR BOTTO.

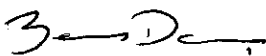
ARTICULO SEGUNDO: La Gerencia de Gestión Ambiental programará lo pertinente, para la entrega y disposición final de los noventa y seis (96) bultos decomisados de palma amarga, para lo cual se le remitirá copia del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los **28 NOV. 2008**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BENNY DANIES ECHEVERRIA
DIRECTOR GENERAL (E)**

Elaborado por Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.
Revisado por Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (E)